



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,

CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Pluralismo jurídico «Caso La Cocha» las decisiones de la
jurisdicción indígena en el Ecuador con relación a los delitos en
contra de la vida.

AUTORA:

Alvear Olmedo María Gabriela

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE ABOGADA**

TUTORA:

Dra. Ramírez Vera María Paula

Guayaquil, Ecuador

24 de agosto del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por
ALVEAR OLMEDO MARÍA GABRIELA, como requerimiento para la
obtención del Título de Abogada.

TUTORA

Dra. María Paula Ramírez Vera

Guayaquil, 24 de agosto de 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **ALVEAR OLMEDO MARÍA GABRIELA**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, Pluralismo jurídico «Caso La Cocha» las decisiones de la jurisdicción indígena en el Ecuador con relación a los delitos en contra de la vida, previo a la obtención del Título de Abogada, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 24 de agosto de 2025

La Autora

ALVEAR OLMEDO MARÍA GABRIELA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, ALVEAR OLMEDO MARÍA GABRIELA

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, Pluralismo jurídico «Caso La Cocha» las decisiones de la jurisdicción indígena en el Ecuador con relación a los delitos en contra de la vida, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

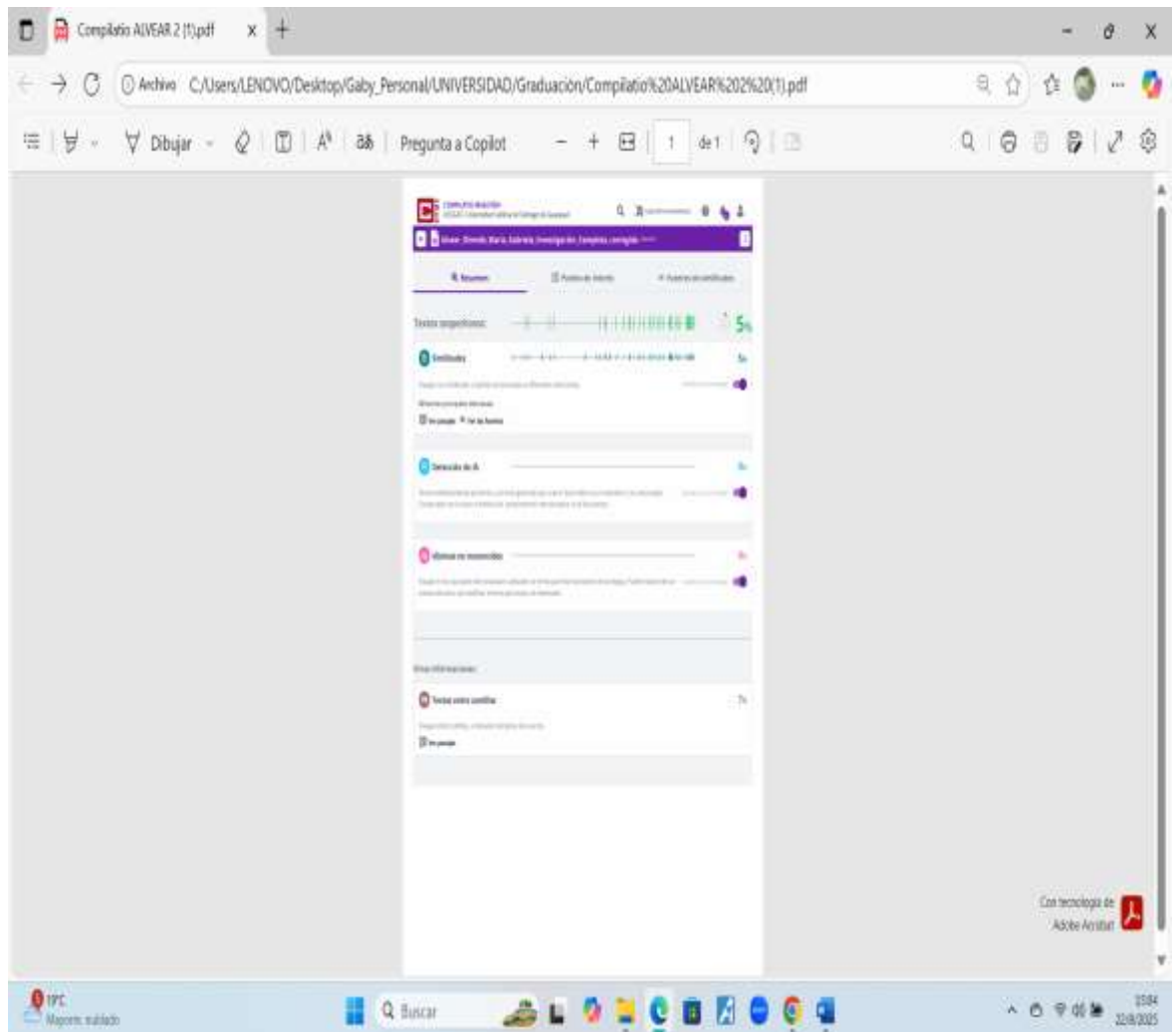
La Autora

ALVEAR OLMEDO MARÍA GABRIELA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

INFORME DE COMPILATIO



TUTORA:

F: María Paula Ramírez



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer al Señor de la Justicia por ser mi padre y mi protección a la Virgen de Guadalupe por ser mi madre y mi apoyo constante.

A los abogados Gabriel Otero y César Sánchez por ser respuesta oportuna en mi proceso de estudio.

Agradezco a mi familia, amigas, amigos y al hermoso equipo de la fundación Diálogo Diverso, por haberme acompañado en estos cinco años de estudio.

Gracias a la vida...



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a los pueblos y nacionalidades indígenas quienes cada día resisten por mantener su cultura.

A las personas migrantes, refugiadas y desplazadas forzadas, quienes migran de sus países de origen en búsqueda de un mejor futuro para sus vidas.

A la población LGBTIQ+ por enseñarme que *“con el tiempo, su amor vencerá al odio”*.

A mis hermanas Lucy y Meche (+) por ser mis compañeras de vida, cómplices eternas de cada uno de mis sueños, mis mejores amigas; a mi hermano de la vida Danilo por ser y estar en los tiempos de luz y más aún en los de oscuridad.

A mi Padre Bismark por su amor, alegría y apoyo.

A mi Mami (+) estoy segura que le haría feliz.

A mis amigas y amigos.

A Marzito, Nico, Milo, Juan Gabriel, Tiger, Michi y Kitty (+) peluditos de mi vida.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Dr. Hurtado Angulo Lenin

f. _____

Mendoza Colamarco Elker

f. _____

Ycaza Mantilla Andrés

f. _____

OPONENTE

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL	IX
RESUMEN.....	XI
INTRODUCCION.....	2
1.-Tema:.....	2
2.-Determinación del problema jurídico:	2
3.-Justificación del problema:	2
4.-Objetivo General:	7
5.-Objetivos Específicos:.....	7
6.-Marco Teórico:	7
6.1.-Pluralismo Jurídico.....	7
6.2.-Monismo Jurídico:	7
6.3.-Plurinacionalidad: Luzuriaga y Ruiz (2024, pág. 5)	8
6.4.-Interculturalidad:	8
6.5.-Principio non bis in ídem	8
6.6.-Justicia ordinaria:	8
6.7.-Justicia indígena:	8
7.- Metodología de investigación:	8
CAPÍTULO I: RECONOCIMIENTO Y DESAFÍOS EN EL ESTADO PLURINACIONAL ECUATORIANO.....	10
1.1.-Neocolonialidad, Plurinacionalidad e Interculturalidad.....	10
1.2.-Derechos Colectivos: cosmovisión y justicia indígena.....	11
1.3.-Monismo y Pluralismo Jurídico.....	15
CAPITULO 2: MARCO NORMATIVO DE LA JUSTICIA INDÍGENA ECUATORIANA.....	19
2.1.-Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.....	19
2.2.-Constitución ecuatoriana y Código Orgánico de la Función Judicial..	20
2.3.-Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Constitucional ecuatoriana	22
2.4.-Principio Non bis ídem.	25

CAPITULO 3: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA LA COCHA	
NO. 113-14-SEP-CC.	27
3.1.- ¿Las autoridades indígenas adoptaron decisiones amparadas en el reconocimiento constitucional y su cosmovisión	27
3.2.- ¿Las instituciones y autoridades públicas respetaron a la comunidad indígena implicada en el proceso de juzgamiento en examen, en especial, las decisiones de la justicia indígena.....	31
3.3.-Desafíos de la justicia indígena frente a la justicia ordinaria.	34
Conclusiones:	39
Recomendaciones:	40
Referencias bibliográficas:	41

RESUMEN

Los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, están reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 171 reconoce la autoridad y jerarquía que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas, conforme a su cosmovisión y practicas ancestrales, hace referencia a un derecho propio, que se puede ejercer en el territorio en dónde habitan.

La Constitución es clara en cuanto a las prácticas de justicia en las comunidades y pueblos indígenas, se pueden aplicar siempre y cuando, contemplen los principios y derechos consagrados en la norma suprema del Ecuador y en los tratados y convenios internacionales, razón por la cual estarán sujetas al control constitucional.

La presente investigación, trata sobre el Pluralismo jurídico «Caso La Cocha» las decisiones de la jurisdicción indígena en el Ecuador con relación a los delitos en contra de la vida, a través del análisis jurídico de la Sentencia No. 113-14-SEP-CC, bajo el caso No. 0731-10-EP.

A lo largo del estudio, se podrá evidenciar que el derecho ordinario se impone ante la justicia indígena, sin contemplar la cosmovisión y respetar el derecho comunitario que no es coercitivo, sino que busca a través de lo formativo que quien haya cometido un delito, se arrepienta y cumpla con el castigo impuesto por la comunidad.

Palabras clave: pluralismo jurídico, justicia indígena, Corte Constitucional, Constitución de la República del Ecuador, cosmovisión, justicia ordinaria.

INTRODUCCION

1.-Tema:

Pluralismo jurídico «Caso La Cocha» las decisiones de la jurisdicción indígena en el Ecuador con relación a los delitos en contra de la vida.

2.-Determinación del problema jurídico:

¿Cómo incide la intervención y actuación de la justicia ordinaria en la competencia jurisdiccional indígena?

¿Cuáles son los retos del pluralismo jurídico frente al principio non bis in ídem dentro del marco constitucional ecuatoriano?

3.-Justificación del problema:

La Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE, reconoce al Estado como plurinacional e intercultural, a la cosmovisión indígena y todo lo que su acervo significa dentro de la cultura y lo que la jurisprudencia pudo y puede desarrollar.

El artículo 171 de la CRE, reconoce la autoridad y jerarquía que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas, conforme a su cosmovisión y practicas ancestrales, hace referencia a un derecho propio, que se puede ejercer en el territorio en dónde habitan. El artículo en mención incluye a la participación y decisión de las mujeres con el fin de promover equidad en la toma de decisiones, más aún si se trata de la aplicación de normas con el fin de resolver conflictos dentro de las comunidades.

La CRE es clara en cuanto a que las practicas de justicia en las comunidades y pueblos indígenas, se pueden aplicar siempre y cuando, contemplen los principios y derechos consagrados en la norma suprema del Ecuador y en los tratados y convenios internacionales, razón por la cual estarán sujetas al control constitucional.

En el mencionado artículo la CRE, determina que habrá mecanismos para coordinar y cooperar entre la jurisdicción indígena y la ordinaria.

La cosmovisión indígena es de carácter comunitaria, razón por la cual los asuntos materia de su forma de hacer justicia promueven y ventilan las disputas de manera comunitaria, social, restaurativa, evitando ser coercitiva.

Pilco y Trelles (2025, pág. 11) en referencia a la justicia ordinaria, definen que es un sistema que busca administrar justicia, conforme al derecho positivo, es decir administrar justicia, sin contemplar las dinámicas sociales, culturales y jurídicas de los pueblos y nacionalidades indígenas.

El pluralismo jurídico, promueve el reconocimiento y coexistencia de la justicia occidental e indígena que no se contraponen y en ocasiones se pueden complementar. El tratadista Jiménez reflexiona sobre la identidad, los valores, las costumbres, dinámicas propias que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas que requieren una justicia plural y diversa. (Jimenez, 2024, pág. 102)

El reconocimiento de la interculturalidad y la plurinacionalidad no afectan los principios de un Estado democrático contemporáneo, al contrario, promueven igualdad, equidad, diversidad e inclusión de poblaciones históricamente excluidas.

El «Caso La Cocha» se desenvuelve a partir del 09 de mayo de 2010 en la parroquia Zumbahua, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi al celebrarse la primera acta de resolución que establece el asesinato del señor Marco Olivo dentro de la jurisdicción indígena con la presencia de las autoridades de las comunidades La Cocha y Guantopolo de donde son oriundos el occiso y los procesados.

Para el domingo 16 y 23 de mayo de ese mismo año y tras prolongadas asambleas y sesiones que intervinieron dentro del debido proceso implicados y autoridades, se comprobó la culpabilidad de cinco jóvenes indígenas de la

comunidad de Guantopolo, los mismos que fueron sancionados en torno a los parámetros y tradiciones propias de las comunidades.

El 19 de mayo intervienen entidades como la Fiscalía General, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en virtud de los hechos que se suscitaron. - El Ministerio de Derechos Humanos, solicitó la aprehensión de los dirigentes de la comunidad, sin embargo, luego de un proceso fueron liberados por la Corte Provincial de Justicia.

El fin, rescatar a uno de los involucrados para someterlos a la justicia ordinaria bajo el código penal de ese entonces, su argumento fue que los procesados solicitaron ser investigados, juzgados y sancionados por la justicia ordinaria, por ello la intromisión arbitraria de estas carteras del Estado en territorio indígena, premisa que no pudo ser probada.

Víctor Olivo, hermano del occiso presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de justicia indígena ante la Corte Constitucional, corroborando que las decisiones adoptadas en el pueblo Panzaleo en torno al asesinato de su hermano Marco, de las autoridades indígenas no han podido ejecutarse a cabalidad por la intromisión de la justicia ordinaria y por el principio de non bis in ídem.

El 30 de Julio del año 2014 la Corte Constitucional ecuatoriana emite la sentencia No. 113-14-SEP-CC, bajo el caso No. 0731-10-EP conocido como caso «Caso La Cocha», en la que resuelve lo siguiente: “Respectivamente, la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte, por lo que esta Corte declara que no se ha configurado la non bis in ídem o doble juzgamiento” (Sentencia No.113-14-SEP-CC, 2014, pág. 34).

En la sentencia en mención, la Corte expresa que cuando se trata de delitos contra la vida, la jurisdicción y competencia para el juzgamiento de estos delitos, es exclusiva del sistema penal ordinario, sin contemplar que los hechos, se desarrollaron en una comunidad indígena. (Sentencia No.113-14-SEP-CC, 2014, pág. 35).

La resolución de la Corte Constitucional, limita el ejercicio y las facultades que el artículo 171 de la Constitución de la República había otorgado a los pueblos y nacionalidades indígenas.

Este principio no fue aplicado por los administradores de justicia ordinaria, según su parecer, delitos contra la vida, son un bien jurídico individual, y en las comunidades indígenas el bien jurídico es de carácter colectivo.

Razón por la cual se atribuyen la facultad de juzgar a los cinco jóvenes que ya fueron sentenciados por la comunidad de Panzaleo, vulnerando el principio del doble juzgamiento.

Tiene como finalidad evitar que un ciudadano tenga que pasar por otro proceso de administración de justicia, cuando el mismo ya fue sentenciado bajo una decisión indígena, por lo cual se presenta habitualmente en conflictos de competencia de territorio, personas o materia.

La CRE, en referencia a las garantías del debido proceso, determina con claridad que nadie puede ser juzgado por la misma causa más de una vez. El principio de non bis in ídem, en el «Caso La Cocha», la Corte reafirmó una perspectiva occidental, sin tomar en cuenta la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas en la resolución de crímenes contra la vida.

En la página 27 de la sentencia, la Corte Constitucional validó la competencia de las autoridades indígenas para resolver conflictos según sus procedimientos tradicionales y costumbres, agregando una regla de interpretación sobre la capacidad para juzgar delitos graves como aquellos que atentan contra la vida, bajo el argumento de que la vida no puede ser contemplada de manera comunitaria sino como un ente individual.

La sentencia vulnera la autonomía indígena bajo los principios de plurinacionalidad e interculturalidad. Posteriormente, la justicia ordinaria procesó penalmente a los mismos implicados, desconociendo la competencia y las decisiones de la Asamblea General de Panzaleo.

Quienes administran justicia deben motivar sus resoluciones, tomando en cuenta los principios de diversidad y pro jurisdicción indígena, promoviendo la inclusión de un sistema pluralista de justicia.

4.-Objetivo General:

Analizar la cosmovisión indígena, los desafíos del pluralismo jurídico y el principio non bis in ídem; a partir de la revisión de la la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 113-14-SEP-CC, caso No. 0731-10-EP conocida como «Caso La Cocha».

5.-Objetivos Específicos:

5.1.- Analizar los retos de la justicia indígena, ante la neocolonialidad jurídica y cómo esta impacta en la legitimidad, reconocimiento y autonomía.

5.2.- Analizar la normativa internacional y nacional con especial énfasis a los derechos y prerrogativas de las funciones jurisdiccionales indígenas.

5.3.- Contrastar los criterios de la sentencia «Caso La Cocha» con base a los principios de plurinacionalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y non bis in ídem.

6.-Marco Teórico:

6.1.-Pluralismo Jurídico: se basa en las costumbres de cada comunidad, la cultura y la forma de relacionarse, contempla los rituales y las dinámicas propias de cada pueblo o nacionalidad (Cango et al, 2025, pág. 3245).

6.2.-Monismo Jurídico: de conformidad con Hernández (2024, pág. 184) constituye y reafirma a una sola forma de administrar justicia, no reconoce al pluralismo jurídico. - Solo desde la función legislativa, tiene la capacidad de crear, derogar y abrogar normas jurídicas, conforme a una visión occidental del derecho.

6.3.-Plurinacionalidad: Luzuriaga y Ruiz (2024, pág. 5)

reconocen la existencia de diversas culturas, comunidades, nacionalidades que coexisten, quienes tiene su propia identidad.

6.4.-Interculturalidad: este enfoque es una realidad en países como Ecuador porque integra y reconoce la fuerza de la gente para organizarse, intercambiar culturas, crear relaciones sociales, compartir dinámicas comunitarias, entre otras. (Quichimbo et al, 2022, pág. 38).

6.5.-Principio non bis in ídem “Constituye la prohibición de ser procesado o juzgado dos o más veces, cuando ya se ha absuelto o condenado mediante resolución judicial que haya adquirido, la calidad de cosa juzgada” (Espellivar, 2023, pag.6)

6.6.-Justicia ordinaria: es el sistema de justicia que impera en el Ecuador, que se basa en el derecho positivo, contiene normas, reglamentos, leyes, principios que el Estado los establece de conformidad con los diversos (Pilco & Trelles, 2025, pág. 11)

6.7.-Justicia indígena: reconocida en la CRE, se basa en las dinámicas culturales, de jerarquía y resolución de conflictos de los pueblos y nacionalidades indígenas (Figuerola & Morales , 2024, pág. 1495)

7.- Metodología de investigación:

El método de investigación será cualitativo, para lo cual se buscará y analizará de manera detallada datos bibliográficos, literatura, artículos científicos, libros, doctrina, jurisprudencia; entre otros registros teóricos que permitirán explicar cómo la justicia ordinaria limita el ejercicio de la justicia indígena pudiendo vulnerar el principio del non bis in ídem.

Analizar los elementos contenidos en la sentencia de la Corte Constitucional No.113-14-SEP-CC, caso No. 0731-10-EP, que aborda el ejercicio de la justicia indígena en Ecuador, centrándose en aspectos centrales como la justicia constitucional, pluralismo jurídico, principio non bis in ídem, interculturalidad y plurinacionalidad.

El método que se aplicará es inductivo-deductivo, para abordar desde lo particular hasta lo general. Se busca trabajar con el sector indígena como grupo específico, entre otros actores relevantes para la investigación mediante el análisis de doctrina y jurisprudencia, es decir revisión documental.

Asimismo, se utilizará el método analítico-sintético puesto que se comenzará por el análisis y estudio de los principios de la plurinacionalidad e interculturalidad, justicia indígena y sentencia de la Corte Constitucional observando causas, naturaleza, efectos para observar todas sus partes y llegar a una síntesis general.

CAPÍTULO I: RECONOCIMIENTO Y DESAFÍOS EN EL ESTADO PLURINACIONAL ECUATORIANO.

1.1.-Neocolonialidad, Plurinacionalidad e Interculturalidad.

La CRE reconoce a pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes, montubios, quienes poseen el derecho de participar en cualquier esfera de manera activa en la toma de decisiones sin segregación alguna. - Los diversos pueblos pueden coexistir con sus dinámicas propias, cultura, justicia (Luzuriaga & Ruiz, 2024, pág. 5).

El concepto de poscolonialidad, para juristas como Ramiro Ávila Santamaria consiste en prácticas que excluyen, marginan y discriminan por ejemplo en la justicia, cuando se limita el ejercicio de las prácticas en las comunidades por la aplicación de la justicia ordinaria y esto se puede hacer porque hay condiciones en las comunidades indígenas como analfabetismo, marginalidad, el idioma entre otras que son aprovechadas.

La plurinacionalidad tiene dos dimensiones, la nación que tiene que ver con el Estado y la cultural que se vincula con la soberanía. (Avila, 2012 , pág. 346).

La interculturalidad promueve la horizontalidad y la generación de un vínculo, entre la justicia ordinaria y la indígena, en la que ninguna está por encima de otra (UNESCO, 2025). Significa, ese camino para la manifestación o exteriorización de las expresiones culturales de diversas ramas, empero que se encuentra limitado por no ir acorde a un sistema universal.

La expresión de diversidades culturales alrededor de la igualdad y no discriminación se limita y al mismo tiempo se enmudece, como si de una sola perspectiva desde la justicia hasta la cultura se manejará en el país como un modelo homogéneo “Se trata de solidificar las bases necesarias que permitan exaltar la importancia de la interculturalidad con la finalidad de controlar la heterogeneidad ecuatoriana, y que, de una vez, permitan la actualización y la equidad de los grupos étnicos ante la sociedad” (Pazmiño et al., 2019, pág.

61).- Se puede ponderar los derechos humanos para que no haya subordinajes sino inclusión de enfoques comunitarios.(Lopez & Tapia , 2023, pág. 302).

Los hechos demuestran que existe neocolonialidad, se pueden observar los patrones de poder y dominación en especial en las ciencias jurídicas dentro del tiempo y el espacio que vivimos, como si de un solo sistema de justicia se tratase; se aprecia diversas maneras de discriminación al sector indígena como si de ciudadanos de segunda categoría se hablará, para ello el núcleo de esta investigación es la sentencia del “Caso La Cocha”.

1.2.-Derechos Colectivos: cosmovisión y justicia indígena.

Uno de los primeros aciertos se atribuye en 1996 mediante reforma constitucional, el país se reconoce como plurinacional y multiétnico, reconocimiento que perdura en 1998 y se reafirma en el año 2008.

La CRE protege estos derechos dentro del apartado de las comunidades, pueblos y nacionalidades “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos” (CRE, 2008, pág. 28). Por lo mismo, desde la consulta previa, propiedad imprescriptible, biodiversidad, convivencia, organización social y entre otros, han reflejado el irrespeto por los mandatos definitivos que no dan paso ni siquiera a interpretación alguna.

La Justicia Indígena se encuentra plenamente reconocida a nivel de Convenios y Tratados Internacionales (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo) en adelante OIT, de manera constitucional (artículo 171) y de manera legal (Artículos 344 y 345 del Código Orgánico de la Función judicial, normativa que más adelante se analizará. -

La justicia indígena es constitucional y busca el reconocimiento y respeto a las dinámicas de los pueblos y nacionalidades indígenas. (Figueroa & Morales , 2024, pág. 1495).

Estos postulados en los cuerpos normativos no se han cumplido a cabalidad ya que la justicia con visión occidental es la que predomina, forjar un verdadero pluralismo jurídico en el Ecuador, que promueva respeto y garantice a los sistemas de organización social, tierras comunitarias o saberes ancestrales es una ambición de estudios multi e interdisciplinarios.

La esencia de la justicia indígena como se la concibe tradicionalmente en ciencias jurídicas y sociales deberá ser explorada desde una dualidad de conceptos: la competencia y el debido proceso. En relación a la administración de justicia que posee una trilogía en cuanto a: jurisdicción territorial, personal y material que los denominaremos como los límites objetivos.

Para empezar, la jurisdicción territorial se nombra como “Es el poder ejercido por las autoridades reconocidas, generalmente en un ámbito territorial delimitado, para resolver conflictos aplicando su derecho consuetudinario” (Jimbo & Maldonado, 2024, pág. 462).

Las circunscripciones no solo hacen referencia a la ubicación geográfica o límite de los territorios, en su lugar se considera las relaciones culturales, espirituales y hasta sociales, expandiéndose el territorio en donde la congregación se encuentre.

La competencia personal es la atribución que goza la justicia indígena respecto a una persona o grupo de personas para aplicar su derecho, facultad ampliamente concebida que puede presentar diversas situaciones (Vega & Mayorga, 2024, pág. 2986). Comúnmente, suele administrarse a quienes forman parte de la sociedad, personas externas que cometen alguna infracción o que se encuentran dentro de territorio indígena.

Al mismo tiempo, la competencia material son los asuntos en cuestión que se presentan ante las autoridades, en el caso concreto ante la Asamblea de la comunidad, que antes de la sentencia La Cocha tenían carta abierta sobre la misma. Hoy aparece limitada en torno a la materia penal en los delitos en contra de la vida.

La intención del diálogo entre los dos tipos de justicias existentes en el país debería reflejar un cooperativismo en un mismo idioma: comunidades que resuelven los conflictos de manera interna sin intromisión del Estado, comunidades que coordinan con la policía o fiscalía general del Estado para fortalecer lazos de unión.

Uno de los problemas frecuentes de los “procesados” es que prefieren ser sentenciados por la justicia indígena a manera de no recibir una pena privativa de la libertad por los tribunales penales, por eso las frecuentes acciones u omisiones de carácter penal en grupos ancestrales.

El procedimiento de aplicación de la justicia indígena, debe contemplar la normativa constitucional, nacional e internacional que el Ecuador ratifique, no puede ejercerse en contra de derechos. La justicia ordinaria debe conocer la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Es importante conocer, cómo es el debido proceso en la justicia indígena, para lo cual se ha leído a Yaku Pérez en calidad de jurista, a continuación, se detalla lo siguiente:

Willachina: Es el primer acto procesal conocido como la denuncia, la misma que es de carácter oral y puede contar con el acompañamiento de familiares, vecinos o personas allegadas a la presunta víctima. (Perez, 2015, pág. 279).

El tema de los delitos no es visto como la peculiar infracción tipificada en los códigos penales: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; en donde el verbo rector de cada delito constituye una acción u omisión que transgrede un bien jurídico protegido. Aquí la trasgresión no solo la sufre la víctima, también repercute en toda la confederación al quebrantar el equilibrio social, se recuerda que el enfoque es holístico y sistemático; la denuncia entonces es presentada al cabildo, consejo o asamblea.

Tapuykuna: Entendida como fase de averiguación de investigación, en dónde se espera recolectar información para conocer los antecedentes que motivaron los hechos denunciados. (Perez, 2015, pág. 280).

El juicio justo y el debido proceso en cooperación con el principio de inocencia es develado por la consciencia del procesado, su declaración de parte sobre los hechos controversiales y en caso de aceptarlos el proceso será expedito. De otra suerte, en caso de negarlos el proceso se prolonga: el desempleado, el alcohólico, el impuntual detenta mayor riesgo de ser infractores ya que su consciencia no se halla sana.

Chimbapurana: Cuando el procesado ha negado los sucesos, el siguiente paso es el careo, entre las personas que presenciaron o llegaron a tener información sobre los hechos sucedidos. (Perez, 2015, pág. 280).

Los elementos de convicción que se conoce dentro del COIP no son analizados por equipos expertos que posee Fiscalía, al contrario, acá se receptan testimonios, inspecciones del lugar de los hechos con una particularidad que los elementos se encuentran frescos conocido como “flagrancia”, verbigracia: heces de animales en casos de abigeato, lanas de animales en los ropajes en caso de no tener animales, todo se hace frente ala asamblea de la comunidad. (Perez, 2015, pág. 280).

Killpichirina: La imposición de la sanción para lo cual se escucha al cabildo o a la asamblea de la comunidad y la medida siempre va a encaminada a un correctivo de carácter formativo, es decir no es punitivo, al contrario, busca que la persona reflexione el daño causado para cambiar. (Perez, 2015, pág. 281). Las sanciones pueden ser establecidas según la gravedad de las infracciones que se hayan cometido en ese momento, comúnmente es el trabajo comunal, expulsión de la comunidad, baño con ortiga, agua helada etc.

Allichina: es un procedimiento muy importante porque quien cometió la agresión, tiene la oportunidad de demostrar el arrepentimiento ante toda la comunidad. (Sánchez, 2019, pág. 225). Uno de los momentos más

importantes en el enjuiciamiento es el *Allichina* propio de la justicia indígena y que no posee otros sistemas; ya que una vez concluido o demostrado la materialidad y la responsabilidad en un delito se aplica una sanción que deberá ser cumplida, la mayoría de procesados como parte de su purificación llegan al arrepentimiento por lo cometido como manera de perdón a la comunidad.

Kunana: es una parte importante porque se contempla las opiniones y consejo de las y los ancianos quienes, con su sabiduría, el agresor debe escucharlos y recibir todas las recomendaciones del caso para que pueda rehabilitarse y no volver a cometer un agravio. (Sánchez, 2019, pág. 225). La experiencia y la autoridad moral modelan un ámbito primario, esto es, el profundo conocimiento en la resolución de conflictos que ellos mismo han sido partícipes desde su niñez y conocen de mejor manera cómo funciona el buen vivir dentro de sus comunidades.

Paktachina: Es la etapa de la ejecución de la sanción que generalmente son el látigo, el baño con plantas nativas del lugar como también la aplicación de ortigazos, las personas mayores con autoridad moral en la comunidad son quienes aplican el castigo. (Sánchez, 2019, pág. 225).

ChisquiYahsca: Busca restablecer el equilibrio y la armonía social que existían dentro de la comunidad antes de la infracción que le están aplicando, es curar las relaciones rotas que se dio entre los infractores y la colectividad, la presencia de infantes en especial a manera de ejemplo de lo que no deberían hacer, para conocer las consecuencias de los actos que no permiten tener una mente y conciencia tranquila y se lo hace a través de un método conocido como limpia que acompaña, agua, hierbas, oraciones para que la persona pueda enmendar el daño causado.

1.3.-Monismo y Pluralismo Jurídico.

Tradicionalmente la estructura de los Estados se concebía de manera tripartita: ejecutivo, legislativo y judicial, empero desde 2008 se suman al

mismo la función electoral y de transparencia y control social que agrandaron el que hacer de la función pública a manera de descentralizar de mejor manera el poder y que el mismo pueda ser equilibrado y eficiente.

La facultad de la creación y emisión de leyes según la perspectiva de Hans Kelsen descansa sobre y únicamente en el legislativo, conocido como el ius positivismo “Después de la Constitución encontramos las normas generales emanadas del procedimiento legislativo, las cuales determinan no sólo los órganos y el procedimiento, sino también y el contenido de las normas individuales que han de ser dictadas por las autoridades” (Kelsen, 1934, pág. 119).

Es decir, la Asamblea Nacional tendría la única facultad de emitir leyes y la función judicial de aplicarlas, conocido como monismo jurídico que tiene como elemento fundamental a la Asamblea Nacional como el poder legislativo. (Hernandez, 2024, pág. 184). Su característica esencial en el caso que nos compete, la normativa deberá estar escrita en un cuerpo normativo (COIP), este aspecto es diferenciador sin razón alguna que reconozca un solo ordenamiento jurídico válido dentro de un país.

Como se analizó en líneas anteriores, el tinte de plurinacional e intercultural agregando la premisa del artículo 171 de la Constitución desmorona el monismo jurídico, dando paso al pluralismo jurídico frente a la existencia de movimientos sociales que dieron paso a este gran particular en tres momentos de suma importancia dentro de la historia ecuatoriana:

El primero de ellos son los grandes aportes de líderes y líderes indígenas como Dolores Cacuango y su lucha por la educación intercultural bilingüe, derechos agrarios y sociales.

Sin dudar, Tránsito Amaguaña que fundó la primera Federación ecuatoriana de indios y defendió al agro y los derechos de las mujeres. - El valioso aporte de Fernando Daquilema indígena, frente a la opresión de las autoridades

coloniales y terratenientes en la presidencia de García Moreno que forjó en la sierra del país calidad de vida para los indígenas.

También la resistencia y protesta legítima protagonizado en octubre de 2019 con la eliminación de los subsidios en la presidencia de Lenin Moreno, todo esto desemboca en un mismo fin: reconocimiento en calidad de pueblos y organizaciones sociales como políticas que lograrán establecer en el imaginario colectivo de los ecuatorianos su “Identidad social”.

Las demandas del sector indígena fueron escuchadas en el pleno de la Asamblea Nacional Constituyente, traduciendo al “Sumak Kawsay” o buen vivir siendo el camino para el reconocimiento y desarrollo de un verdadero pluralismo jurídico dentro del país.

Y, por último, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador que exigen al país, una nueva forma de relacionarse del Estado con pueblos indígenas.

El pluralismo jurídico se sustenta en lo siguiente: “Se reconocen no solo al Estado como productor de Derecho, sino también a las comunidades, los pueblos y las nacionalidades indígenas que habitan su territorio; que quiere colocar en igualdad jerárquica a la Justicia Ordinaria y a la Justicia Indígena” (Chavez, 2023, pág. 140).

En palabras del Dr. Rossembert Santamaria realiza una enfática crítica a las Naciones las cuales han declarado el pluralismo jurídico dentro de sus Constituciones, en el caso de Latinoamérica Bolivia y Ecuador, para criterio del experto estos países deberían consagrar en su normativa un Bloque Intercultural Jurídico (BIJ)

En el caso de los países que no cuenten con un BIJ, fácilmente se puede desencadenar en lo que el autor denominó un “fetichismo jurídico” “Los autodenominados pluralistas de los sistemas jurídicos no existen, los operadores judiciales hablan de pluralismo y en sus prácticas legales son

monistas consistentes, pluralistas sin ejercicio, pluralista de discurso políticamente correcto” (Santamaría, 2021, pág. 9). Dando como resultado que, hasta los propios jueces de la Corte Constitucional reconocen un pluralismo jurídico cuanto y en tanto no se afecte ni tampoco se desinstitucionalice los aparatajes tradicionales.

Los Estados necesitan aparecer en los escenarios donde se edifique una verdadera sociedad plurinacional e intercultural que construya una igualdad jerárquica entre los sistemas jurídicos y de administración de justicia, caso contrario continuaremos presentando desaciertos y limitaciones a la justicia indígena, como señala Rossembert Santamaria, uno de los resultados del fetichismo jurídico es la sentencia de la Corte Constitucional que es materia de este análisis.

CAPITULO 2: MARCO NORMATIVO DE LA JUSTICIA INDÍGENA ECUATORIANA.

2.1.-Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

Por medio del bloque de constitucionalidad y la debida inclusión de los Tratados y Convenios Internacionales mediante la cláusula de remisión, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) con relación a los pueblos indígenas y tribales, ratificado por el Estado ecuatoriano el 15 de mayo de 1998 y con validez desde 15 de mayo de 1999; un año después de la Constitución de 1998 no consiguió ser consolidado en la norma suprema de ese entonces, así pues su desarrollo se logró desde 2008 con la Constitución de Montecristi.

El Convenio en cuestión fue actualizado de la obsoleta regulación del año de 1957, en respuesta de superar la limitación en los derechos colectivos y garantizar la visibilidad dentro de los Estados parte y serán de aplicación sin discriminación alguna.

El apartado 4 del Convenio en mención, promueve el reconocimiento y adopción de medidas, para que la ciudadanía pueda gozar de sus derechos sin discriminación alguna. (OIT, 1989, pág. 24)

El reconocimiento, respeto y visibilidad de los preceptos consuetudinarios alrededor del poner punitivo reflejan los valores y principios culturales y sociales que robustecen el sistema penal (OIT, 1989, pág. 32).

El enunciado 10 del Convenio en mención en relación a las sanciones de tipo penal, se debe tomar en cuenta las dinámicas culturales de los pueblos y comunidades (OIT, 1989, pág. 33). Hipótesis infringida por la sentencia del caso “La Cocha” ya que las personas que fueron juzgadas por la

administración indígena, fueron puestos a ordenes de un juez quien dictó medidas de privación de la libertad.

2.2.-Constitución ecuatoriana y Código Orgánico de la Función Judicial.

La CRE en el capítulo IV sobre los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades se menciona taxativamente que les será garantizado: “1.- Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social” (CRE, 2008, pág. 28). La identidad es entendida como ese conjunto de características que nos individualiza dentro de la sociedad para desarrollar y fortalecer esos atributos que se transforman en libre desarrollo de la personalidad según la autonomía y autodeterminación de los indígenas.

“9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral” (CRE, 2008, pág. 28). La organización social se cimienta en métodos no estandarizados y praxis reincididas que se transmiten de generación en generación bajo un sistema oral o escrito sin leyes formalistas que buscan proteger el equilibrio entre el ser y la naturaleza “10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes” (CRE, 2008, pág. 28).

La CRE en el artículo 171 reconoce la autonomía y autodeterminación de las comunidades y de los pueblos indígenas para tutelar su forma de impartir justicia mediante sus costumbres y tradiciones. La Constitución del Ecuador posee varios vacíos y es la Corte Constitucional a través de sus sentencias emblemáticas que le han otorgado de contenido e interpretación a la carta magna.

El Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) regula de manera específica la relación que debería existir entre los dos sistemas de justicia” (COFJ, 2015).

Agrega que todos los principios deberán ser aplicados por los servidores públicos en general desde los propios jueces, policías, quien recibe las denuncias, secretarios; ya que radica en la importancia de la no vulneración de derechos mediante el principio de la interculturalidad. Lo sustancial de esta noción llevó al propio Consejo de la Judicatura (en adelante CJ) a crear una guía específica, que diversifica los principios:

Diversidad: todos los operadores de justicia, administradores, operativos deberán dejar a un lado el civil law y la estrecha ideología de aplicar las premisas fácticas y normativas como si de una operación matemática se tratase. (COFJ, 2015, pág. 43).

Jueces, secretarios, notarios, mediadores, auxiliares deberán ser socializados y aplicar un rol activo y de deconstrucción de lo que se conoce como justicia, para llegar a evitar tratados diferenciados sin razón (CJ, 2014, pág. 10).

Igualdad: La autoridad debe contemplar equipo multidisciplinario que perita explicar a la justicia ordinaria la aplicación de la cosmovisión en la justicia indígena, para que puedan comprender el accionar de las comunidades, dentro de los juicios que ventilan derechos colectivos, en los que se presentan amicus curiae y con académicos e investigadores.

Pro Jurisdicción indígena: el principio permite ponderar y priorizar a la justicia indígena en caso de conflicto con la justicia ordinaria y en caso de que exista duda alguna, el pluralismo jurídico permite que la justicia indígena sea la que se utilice. (COFJ, 2015, pág. 43). En caso de duda entre la competencia sea este material, personal o de territorio, los jueces que conocen la causa deberán declinar su competencia y remitir el proceso a la justicia indígena o aceptar en caso de que esta sea pedida por alguna jurisdicción (CJ, 2014, pág. 15).

Interpretación intercultural: Este principio está íntimamente relacionado con el de pro jurisdicción indígena, que bajo los mismos términos: en caso de duda siempre deberá prevalecer la interpretación que mejor dote de dignidad al sector indígena. (COFJ, 2015, pág. 43).

2.3.-Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Constitucional ecuatoriana.

La Constitución del Ecuador, dentro de las facultades de la Corte Constitucional en el artículo 436 numeral 6 determina que las sentencias puedan constituir jurisprudencia que tenga efecto vinculante respecto a las garantías jurisdiccionales.

La primera sentencia No. 101-17-SEP-CC, llega a conocimiento de la Corte Constitucional bajo el fundamento de la vulneración del principio Non bis in ídem mediante una acción extraordinaria de protección, el accionante es el señor Segundo Patín quien señala que nadie puede ser juzgado más de dos veces por los mismos hechos ya que el delito que le fue impuesto por la justicia ordinaria: asesinato, ya fue juzgado por la justicia indígena de la comunidad Paltapamba.

La Corte Constitucional fue enfática en decir que no hubo violación de ningún derecho procesal en la garantía del debido proceso “no se determinó finalmente el juzgamiento por parte de la comunidad indígena a su miembro, por cuanto no se efectuaron las actuaciones procesales para aquello en el término de prueba conferido”. (Sentencia No. 101-17-SEPCC, 2017, pág. 11). La acción extraordinaria de protección fue negada bajo los mismos argumentos de la sentencia de La Cocha, que, los delitos en contra de la vida, la única competencia radica en los jueces de la justicia ordinaria.

La sentencia No. 134-13-EP/20 conocida como el caso Comunidad Kichwa Unión Venecia Cokiuve donde el señor Bartolo Tanguila fue expulsado de la comunidad como sanción, tiempo después el Señor Tanguila presentó en el juzgado civil un amparo posesorio de las tierras donde fue expulsado (Sentencia No. 134-13-EP/20, 2020, pág.6).

La acción extraordinaria de protección de la comunidad Cokiuve, es aceptada, pero no resuelve, en cuanto al tema de la posesión de las tierras, empero si se dejó sin efecto todas las actuaciones procesales del juzgado civil y

provincial que había despechado en cuanto a devolver las tierras. La Sentencia No. 2-16-EI/21 o caso Totoras llega a conocimiento de la Corte

Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones indígenas, presentada por la Defensoría del Pueblo en contra de las decisiones de la justicia indígena. César Ortega de 27 años abusó de la menor de edad SBGQ de 14 años.

La Asamblea General resolvió castigarlo, además de someterlo a un año de labores en la plaza de Totoras. José Quijosaca presidente la comunidad de Totoras solicitó la declinación de competencia a la Unidad Judicial que ya estaba tramitando la causa en calidad de autoridad indígena, jurisdicción indígena y doble juzgamiento, la misma que fue aceptada.

La Defensoría del Pueblo por medio de la acción extraordinaria de protección, afirmó que las decisiones de la Asamblea de Totoras y la declinación de competencia de la Unidad Penal, vulnera los derechos de la menor víctima del delito de violación, uno de los argumentos fue la legitimación activa en la causa: ya que cualquier persona que este inconforme con tales decisiones podría presentarla.

La Corte explicó “Se refiere a cualquier persona, comunidad, incluso si no son identificadas como indígenas, que es afectada por la decisión de la jurisdicción indígena. Si la persona o comunidad no es afectada de modo alguno por la decisión, entonces no tendrá legitimación activa” (Sentencia No. 2-16-EI/21, 2021).

Ahora bien, la sentencia No. 1-15-EI/21 y acumulados se realiza en medio de una acción extraordinaria de protección en donde la Corte rechazó las pretensiones presentadas por CORDEGCO que se identifican como pueblos y nacionalidades indígenas, la Corte fue expresa al condicionar la legitimidad que deben contar las comunidades indígenas (Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021, pág.11).

La organización social y política se ve reflejada en las prácticas ancestrales reconocidas por la comunidad, si bien CORDEGCO tenían en sus filas representantes de comunidades indígenas, una asociación es ajena a los fines propios de la cosmovisión.

Ahora, la sentencia No. 1779-18-EP/21 conocido como Caso La Toglla se presentó una acción extraordinaria de protección, es el caso que el MAG (Ministerio de Agricultura y ganadería) pidió al teniente político que participe en las elecciones del cabildo de la Toglla.

La litis se basó en el territorio en tiempo de elecciones solo debe participar sus integrantes y no personas ajenas (Sentencia No. 1779-18-EP/21, 2021, pág. 17).

La sentencia No. 1-12-EI/21 realiza un especial análisis al artículo 171 de la Constitución, en su parte el significado de “conflictos internos” dentro de la jurisdicción indígena deberá reunir al menos uno de los cinco requisitos: 1) Que afecte el entramado de las relaciones comunitarias. 2) Que tenga una implicación directa en la armonía y paz de la comunidad. 3) Que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habitan en ella” (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021, pág. 27). Este tipo de examen de requerir uno de las cinco características es de los cuales llegan a conocimiento de la Corte, más no es un parámetro para cuestionar la justicia indígena pues estas situaciones pertenecen a la esfera de su ámbito de jurisdicción y autodeterminación y los dos requisitos restantes señala que: 4) Altere o distorsione relaciones entre sus integrantes. 5) Que se advierta en la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio conocido, es decir que se parte de su costumbre hacerlo” (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021, pág. 27).

Por último, la sentencia No. 3-17-EI/25 la Corte Constitucional resolvió una acción extraordinaria de protección en contra de la comunidad indígena Bucashi Tun Tun ya que el accionante señala que los mismos no eran competentes para juzgarlos, ya que si bien su predio o terreno forma parte de

la comunidad, el accionante no pertenece a la comunidad indígena (Sentencia No. 3-17-EI/25, 2025, pág. 22).

Es un gran avance para la justicia indígena y las Asambleas las cuales administran justicia, pues la Corte establece una línea jurisprudencial clara, la cual faculta a todas las autoridades que puedan revisar y sancionar todos los conflictos que se presenten dentro de sus comunidades; aun así que las personas que están siendo procesadas no formen parte de dichas territorios, pues su jurisdicción va más allá de un marco de competencias territorial y personal, basados en afectar la armonía de toda una población.

2.4.-Principio Non bis ídem.

Este principio es reconocido en varios convenios de índole supranacional en donde se ratifica que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito

Mientras tanto que la Constitución dentro del debido proceso en las garantías básicas reza “i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (CRE, 2008, pág. 37). En el Código Orgánico de la Función Judicial lo relata como “Lo actuados por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, sin perjuicio del control constitucional” (COFJ, 2015, pág. 30).

Este principio deberá ser aplicado por los administradores de justicia ordinaria y en los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para tal efecto, tiene como finalidad evitar que un ciudadano tenga que pasar por otro proceso judicial, cuando el mismo ya fue sentenciado bajo una decisión indígena, que casualmente ocurre cuando se realiza en los conflictos de competencia de territorio, personas o materia.

Y es que, el sistema tradicionalista de justicia cree todavía que la verdadera inserción social de quienes cometen algún tipo de infracción es la privación

de libertad, como si el látigo, ortiga, expulsión de la comunidad, baño en agua fría, trabajo comunitario no fuese suficiente o fuese inválido, también opera la cosa juzgada. (Cali et al., 2024, pág. 98).

Ahora como se evidencia, la vulneración de este derecho que ya es intrínseco en los movimientos constitucionalistas y por ende debería ser en materia penal, ya que la misma es el reflejo de la coacción de los derechos fundamentales por vulnerar el tejido armónico de la sociedad, por eso el COIP regula que nadie sea juzgado dos veces por el mismo delito.

Existen falencias en el sistema punitivo, se cuestiona porque despojar solo a los delitos que atenten en contra de la vida, cuando los derechos humanos todos poseen igual jerarquía, ninguno está por encima del otro, es importante que se reconozca la cosmovisión indígena. Este principio posee dimensiones material y procesal.

Por último, este principio representa un límite al poder punitivo que gozan los Estados para no sancionar a un ciudadano más de una vez por los mismos hechos que desemboquen en un doble enjuiciamiento es decir la imposición de dos o más sanciones. Y cuando se habla de sanciones son aquellas que son emitidas por la jurisdicción indígena que se debe depurar del imaginario colectivo que la única manera de reinserción social son las penas contenidas en los códigos penales y en el caso concreto solo lo que regula el COIP.

CAPITULO 3: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA LA COCHA NO. 113-14-SEP-CC.

3.1.- ¿Las autoridades indígenas adoptaron decisiones amparadas en el reconocimiento constitucional y su cosmovisión?

El escenario del caso La Cocha se desenvuelve a partir del 09 de mayo de 2010 en la parroquia Zumbahua, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi al celebrarse la primera acta de resolución que establece el asesinato del señor

Marco Olivo dentro de la jurisdicción indígena con la presencia de las autoridades de las comunidades La Cocha y Guantopolo de donde son oriundos el occiso y los procesados.

Para el domingo 16 y 23 de mayo de ese mismo año y tras prolongadas asambleas y sesiones que intervinieron dentro del debido proceso implicados y autoridades, se comprobó la culpabilidad de cinco jóvenes indígenas de la comunidad de Guantopolo, los mismos que fueron sancionados en torno a las parámetros y tradiciones propias de las comunidades.

En medio de las investigaciones, el 19 de mayo se suscita la intromisión arbitraria de carteras del Estado como el fiscal general, el ministerio de gobierno y ministerio de justicia quien este último solicita la aprensión de los dirigentes indígenas que tiempo después fueron liberados por la Corte de Justicia. El fin, rescatar a uno de los involucrados para someterlos a la justicia ordinaria bajo el código penal de ese entonces.

Víctor Olivo, hermano del occiso presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de justicia indígena ante la Corte Constitucional, corroborando que las decisiones adoptadas en el pueblo Panzaleo en torno al asesinato de su hermano Marco de las autoridades indígenas no han podido ejecutarse a cabalidad por la intromisión de la justicia ordinaria.

En un primer momento la Corte Constitucional, realiza un detallado análisis sobre lo significa ser autoridad dentro de las comunidades con justicia propia “Las formas de representación comunitaria: presidente, dirigentes, ex dirigentes, ancianos, mayores todos son facilitadores de los procesos” (Sentencia No.°113-14-SEP-CC , 2014, pág. 16).

Con ello refiere que no existe un modelo único sobre autoridad, más bien estos podrán cambiar o tomar posesión con o como cualquiera de los dirigentes, existiendo un trato uniforme y sobre todo horizontal, en comparación con el sistema penal ordinario que se congrega en un juez penal o tribunal

competente para juzgar, dentro del sistema indígena no existe jerarquía, las deliberaciones son colectivas

El debido proceso en el caso La Cocha se cumplió a cabalidad en esta sentencia al configurarse el Willachina, Tapuykuna, Chimbapurana, Kishpichirina, Paktachina, y Kunak en donde la sanción aplicada es ejercida en especial por las mujeres de la comunidad o los ancianos delante de todo el movimiento, con el fin de legitimar las decisiones como una práctica que es de conocimiento general.

Y es que este precepto está relacionado con la seguridad jurídica reconocido en la CRE. El pueblo de Panzaleo no goza de un código que sanciona las infracciones, empero conoce las consecuencias de los acciones u omisiones que conlleva ejecutarlos. Es decir, tienen pleno conocimiento de la existencia de normativa clara previa, clara y publica dentro del sistema de tradición oral.

Una de las primeras controversias se enfoca en los bienes jurídicos protegidos, para el maestro penalista Claus Roxin: la vida, integridad sexual, propiedad, justicia son ejemplos de (Roxin, 2016). Cuando se vulneran aquellos, es la entidad competente para investigar y presentar a un ente imparcial (juez) para que los sancione.

En el caso concreto, el pueblo de Panzaleo delegó su administración de justicia a la Asamblea para que conozca y sancione las acciones que vulneran la convivencia pacífica dentro La Cocha, tal y como en otras jurisdicciones, se delega a la fiscalía general del Estado para que investigue y a los juzgados y tribunales penales para que los sancione.

El bien jurídico protegido es la vida que, a criterio de la Corte Constitucional, la población indígena posee un principio de colectividad mas no de individualidad “La justicia indígena, cuando conoce casos de muerte no resuelve respecto de la afectación al bien jurídico de la vida, como fin en sí mismo, sino en función de las afectaciones que este hecho provoca en la vida de la comunidad” (Sentencia No.°113-14-SEP-CC , 2014, pág. 24)

Resulta inconcebible basarse en un argumento de que la vida debería ser vista como un derecho subjetivo de la persona ya que el mismo está reconocido dentro de la Constitución, en Convenios y Tratados Internacionales; dejando a un lado que el sector indígena tiene su cosmovisión propia.

Interpretar a la vida desde una visión más amplia y colectiva es el resultado de vivir en comunidad, ya que afecta a toda la población que habita en ella, no se puede ser arbitrario y obligar a las comunidades que piensen y administren justicia conforme la ideología del sistema penal ordinario (Sentencia No.°113-14-SEP-CC , 2014, pág. 24).

Se limita la visión holística, en donde la comunidad no parte ni termina en el individuo si no en el todo (familia, comunidad, sociedad, madre tierra) a la Corte Constitucional se le olvido la filosofía del estoicismo: lo que daña a uno, afecta a todos.

Las características inmateriales como es la justicia no forman parte de los derechos del sector indígena que los permite individualizarse y crear un plan de vida dentro de las comunidades “Es a partir de la identidad personal que el individuo planifica y construye un proyecto de vida, es decir la libertad

fundamental de realización en funciones de opciones identitarias” (Sentencia N.º 133-17-SEP-CC, 2017, pág. 20).

Las limitaciones del libre desarrollo actúan cuando se afecta derechos de terceras personas. dentro del caso La Cocha, derechos de terceras personas no se ven coaccionados, es más la propia familia del occiso se encuentra de acuerdo con la sentencia y decisiones de sus representantes, dando como resultado una interpretación colonial, restrictiva y discriminatoria que realiza la corte en torno a la vida.

La Corte quien en el 2021 cambia su criterio dentro de la revisión de un habeas corpus en cuanto al diálogo intercultural, el juez Agustín Grijalva, replica “Para la resolución de uno o varios problemas jurídicos el intérprete debe

necesariamente considerar no sólo los derechos constitucionales individuales afectados, sino además los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades a los que pertenecen los grupos involucrados” (Sentencia No.112-14-JH/21, 2021, pág. 9).

Entonces, surge la incertidumbre y a la vez una antinomia dentro del sistema constitucional; que si el bien jurídico a la vida en torno a estos delitos se lo debe observar desde como bien individual según señala la sentencia de La Cocha o en su defecto la sentencia del Doctor Grijalva puntualiza a los derechos colectivos, tal como la comunidad de Panzaleo lo sentenció desde una visión de congregación porque vulnera el tejido social de toda una comunidad, por la sola razón que los conflictos colectivos por supuesto son afectados desde un conflicto particular.

El llaky es conocida como la aflicción o pena dentro de la infracción, la cual deberá ser resuelta para buscar la paz comunitaria, al existir una muerte dentro de las comunidades indígenas desordena todo el cosmos, cuerpos, astros, traducándose en un desequilibrio que lo siente todos lo que habitan dentro de tales jurisdicciones. Por supuesto que no se desconoce el dolor de

la familia del occiso, el dolor lo lleva toda la comunidad, conocida como justicia integral.

Para los pueblos y nacionalidades indígenas, la vida no es entendida como la individualidad de las personas, la vida florece desde todos los seres que conviven dentro de la Pachamama bajo una visión holística e integral, por eso la minka es fundamental; mientras exista más indígenas son más manos y por ende mayor participación en el bienestar colectivo.

Quienes forman parte de una comunidad, representan una sola unidad, porque a donde se traslade la Asamblea, se traslada toda la comunidad; resulta ser una cohesión de los pueblos con un mismo fin, el de defender su identidad que tanto les ha acostado mantener y que les ha sido arrebatada y muchas veces comercializada.

Tratar de limitar su actuar en la justicia, es imponer sistemas que les son ajenos y que más bien el sistema ordinario desconoce.

3.2.- ¿Las instituciones y autoridades públicas respetaron a la comunidad indígena implicada en el proceso de juzgamiento en examen, en especial, las decisiones de la justicia indígena?

Para responder esta interrogante la Corte realizó un examen nuevamente al derecho a la vida, el mismo que se consagra en el artículo 66.1 dentro de los derechos de libertad. Los delitos en contra de la vida llegan a conocimiento de las autoridades por medio de una denuncia es decir por petición de parte y no por oficio, por eso es deber del Estado mediante la justicia ordinaria indagar y de ser el caso presentar todos los elementos de convicción para que el hecho sea sancionado según el criterio de la Corte.

Pero es tanto importante el derecho a la vida que puede estar por encima del resto de derechos o bienes protegidos dentro del Código penal como la propiedad o la integridad sexual y reproductiva, a criterio que la corte la vida

es el medio para la realización de otros derechos (Sentencia No.°113-14-SEP-CC , 2014, pág. 26.)

El sector indígena vulneraría el principio de inviolabilidad, cuando los mismos no juzgaran ni sancionaran aquellas acciones u omisiones relacionadas con el asesinato o el homicidio. Obligar a estos pueblos a pensar de igual manera como lo haría la justicia occidental, es vulnerar derechos humanos, por eso el mejor camino a manera de adornar un acto claramente privado de sustento, fue establecer límites a su administración por medio de peritajes que hasta aconsejaban medir el grado de aislamiento como si tratase de comunidades en aislamiento.

Ahora bien, los medios de difusión masiva marcaron un papel importante en este caso, reflejando y a la vez esparciendo un errado prejuicio que se tenía sobre la comunidad indígena en pleno 2014, denominándolo al caso como

linchamiento, desconociendo los derechos colectivos de los indígenas como si de tomar justicia por mano propia fuese los titulares de las noticias.

Por eso se crea la regla jurisprudencial en cuanto a los medios de comunicación cuando transmitan, emitan, difundan reportajes, entrevistas o comentarios sobre procesos que versen sobre justicia indígena “Están en la obligación de aplicar de manera estricta los principios de verificación, contextualización y veracidad, debiendo para el efecto, previa autorización de las autoridades indígenas concernidas, documentar y presentar los aspectos relevantes del procedimiento de administración de justicia indígena” (Sentencia No.°113-14-SEP-CC , 2014, pág. 33).

Por ende, cualquier medio de comunicación sean estos públicos o privados al momento de transmitir o presentar imágenes o videos estarán en la obligación de contextualizar y dirigir la veracidad de los hechos sin prejuicios ni tampoco estigmas que puedan expandir desinformación y linchamiento mediático; más bien deberán cubrir desde un enfoque pluralista y holístico en el marco del respeto a las prácticas y tradiciones ajenas al mundo mestizo, sin incentivar a

comentarios discriminatorios en contra de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

En concreto, la Corte Constitucional realiza un nuevo examen sobre las infracciones que vulneran la vida, destacando que su sanción se encuentra en manos de la justicia ordinaria y bajo este argumento las instituciones y autoridades públicas si respetaron en la medida de lo posible las decisiones de la Asamblea de Panzaleo, llamando la atención el análisis realizado a los medios de difusión masiva, como si de ellos solo se tratase alguna vulneración a sus principios y tradiciones.

No existe un trato horizontal a las justicias que coexisten en el país, la facultad otorgada por la Corte a la Justicia penal ordinaria, rebasa una jerarquía y superioridad, que como consecuencia se limita el ejercicio de la competencia en materia de delitos contra la vida. Es decir, el movimiento indígena al

conocer y querer resolver los conflictos que se presentan dentro su ámbito, estarán en la obligatoriedad de derivar los procesos a fiscalía general del Estado, dejando a un lado todo el esbozo y tradiciones que han venido desarrollando, una intromisión gravísima del Estado.

En esta misma línea, esta sentencia indirectamente titula al indígena como un medio de solución de conflictos alternativo; dejando a un lado el artículo 171 de la Constitución.

La Corte Constitucional de Colombia, ha sentado jurisprudencia, en cuanto a la prohibición de sanciones que atenten en contra de los derechos humanos “Prohibición de la esclavitud y la tortura y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas; y se trata de las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional” (Sentencia No. T-349/96, 1996). Lo que justifica las medidas aplicadas por la comunidad de Panzaleo: la ortiga, el baño y el trabajo comunitario ni representan esclavitud ni tampoco una forma de tortura, si no una forma de sanación espiritual.

3.3.-Desafíos de la justicia indígena frente a la justicia ordinaria.

Varios son los desafíos que presenta la justicia indígena ante la justicia ordinaria que se ve apoyada desde el sector de la academia como en el colectivo imaginario.

En primer lugar, se cuestiona el proceder de la justicia indígena frente a la propiedad privada a manera de sanción, en el caso de motos o vehículos de infractores de robo, hurto o abigeato son quemados o destruidos cuando los mismos ni siquiera pertenecen a los infractores si estos bienes muebles siguen siendo parte de otros robos.

La falta de atención que se vive dentro de los juzgados en torno a los peritajes, dentro de la sentencia de La Cocha es ejemplo como fueron antropólogos quienes actuaron como expertos. Sin embargo, los juzgados, los tribunales y las cortes deberían poner más atención en el propio sector indígena e invitar

a los representantes a los juicios y procesos para que sean ellos quienes como mejores conocedores de sus creencias y tradiciones milenarias puedan ampliar el panorama de los administradores de justicia para mejores fallos y sentencias en pro de dignidad de los pueblos, ya que los jueces no carecen de estudios sobre justicia indígena, se supone son expertos en aquello, lo que si se carece es de conocimiento sobre justicia indígena.

Existe también una anomia frente a las normativas y protocolos de cooperación entre las justicias en el país, en el cual el único camino será el dialogo intercultural, para lo cual la Corte Constitucional en Julio de 2021 reconoció que la igualdad será el camino, expresado en varias formas:

Es de doble vía: “No puede consistir en una imposición unilateral de un interlocutor sobre otro, sino en una mutua y activa escucha y aprendizaje” (Sentencia No.112-14-JH/21, 2021, pág. 9). Traducido en una comunicación fluida y reciproca llena empatía y tolerancia entre indígenas o mestizos; no se

puede concebir como un monologo donde una sola de las partes presenta, recomienda y aplica los parámetros en la comprensión, trata de buscar y celebrar las diferencias en concordancia con la igualdad y no discriminación por medio de la escucha activa y que las resoluciones puedan ser positivizadas en escrito a manera de protocolos o leyes orgánicas.

Autonomía Indígena: es el derecho a reconocer que tiene autoridad y jerarquía propios que no deben estar subordinados a otros. Por tanto, un momento decisivo en este proceso es la determinación de si procede o no la declinación de competencia” (Sentencia No.112-14-JH/21, 2021, pág. 9). Respetar la autonomía garantiza la conservación de años da sapiencia y tradiciones propias que no deberán ser arrebatadas por regulaciones ordinarias, manteniendo viva la cultura y las formas de organización para que pueda ejercer bajo su libertad sus sistemas de justicia, sociales, políticos, culturales.

Sensibilidad: se otorga a ambas partes compartir un trato horizontal, sin que de por medio exista alguna jerarquía o relación hegemónica, por todo el contexto histórico que los pueblos y comunidades han sido apartados de las políticas públicas.

Esta sensibilidad abre el camino para que las Asambleas, cabildos o las propias comunidades sean agentes pro activos en la toma de decisiones dentro de sus políticas internas, que consolide una base sólida y bien estructurada que pueda manejar las relaciones externas de manera eficiente y eficaz con los representantes de otras comunidades o autoridades ajenas a estas jurisdicciones.

Coordinación: es fundamental para que no haya conflicto sino ponderación, entre las dos visiones de justicia. Dentro del pluralismo jurídico, esta coordinación permite no vulnerar la identidad, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía, la autodeterminación con el fin depurar

barreras de aislamiento a las jurisdicciones milenarias y crear puentes de conversación y aplicación del derecho consuetudinario.

Medidas innovadoras: “La interpretación y argumentación jurídica en contextos del pluralismo jurídico igualitario de lugar a adaptaciones y cambios en las instituciones originales” (Sentencia No.112-14-JH/21, 2021, pág. 5). Esta mezcla o hibridación de sistemas se conjuga del derecho privado con el ordenamiento jurídico común, pero esta combinación debe traer consigo respuestas hacia las diferentes antinomias y anomias que se puedan ir presentando entre esa dualidad, para aquello la urgencia de disponer de medidas reales y apegadas a la realidad de los pueblos más no a la realidad de la sociedad mayoritaria.

Para ello el pleno de la Consejo de la Judicatura en el año 2023 expide aprobar el “Protocolo para la aplicación del dialogo intercultural en la función judicial” en donde en su capítulo tercero desarrollo las actuaciones pre procesales y procesales penales.

El mencionado documento faculta a los jueces que el diálogo intercultural podrá realizarse en cualquier momento procesal o pre procesal sin que de por medio exista justificación que tal fase ha precluido, sin alegar que se están vulnerando meras formalidades procesales, con especial énfasis en la no revictimización de las víctimas “Se tendrá especial consideración a lo que la familia (ayllu) de la víctima exprese en el diálogo intercultural en relación a las medidas más adecuadas para reparar sus derechos” (CJ, 2023, pág. 29).

En cuanto a las actuaciones de los agentes fiscales, la persona investigada, procesada o la victima que pertenezcan a las comunidades indígenas tiene la prerrogativa de solicitar la actuación experta de antropólogos, sociólogos, traductores y demás profesionales que se consideren necesarios. Todo el aparato de Fiscalía deberá llevar sus procesos en general con enfoque intercultural desde los informes hasta las actuaciones procesales.

Un paso elemental es que Fiscalía deberá realizar sus primeras avanzadas con las primeras autoridades de las comunidades, particular que deberá ser notificado a la Defensoría del Pueblo. Además, las medidas que se solicite deberán ser analizadas conjuntamente con la Asamblea comunal para poder ser aplicadas, tiene la facultad de organizar grupos de investigación o consejos de ancianos si la comunidad así lo desea para esclarecer mejor los hechos y en caso de que las víctimas desean participar será de gran relevancia su testimonio para esclarecer los hechos sin que de por medio pueda existir revictimización.

En el caso de que Fiscalía no haya iniciado todo este proceso de diálogo intercultural y presente los elementos de convicción o formule cargos sin este enfoque; los juzgadores tendrá la obligación de ejecutar todas las medidas ya nombradas “La participación de miembros de la propia comunidad que puedan aportar en este ejercicio propenderá a incluir la voz de las mujeres de diferentes edades y que puedan aportar a tener visiones más amplias del contexto cultural existente” (CJ, 2023, pág. 32).

La justicia ordinaria al igual que la justicia indígena deberá tomar en cuenta a la prisión como ultimo ratio y en caso de aplicarla se deberá tomar en cuenta una serie de factores desde económicos hasta culturales: rol que ejercía dentro de la comunidad, interseccionalidades, grupos de vulnerabilidad en caso de que sea padre o madre de familia etc.

Ya para terminar, la pena privativa de la libertad no va conforme y jamás estará en consonancia con la cosmovisión indígena, por lo que en caso de existir una sentencia que ratifique la culpabilidad de uno de los miembros, el sentenciado tendrá derecho a: “Profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión. Participar en rituales religiosos y espirituales. Elegir a sus representantes dentro de la población penitenciaria. Recibir visitas externas de representantes. En la medida de lo posible, acceder a lugares específicos para practicar su culto” (CJ, 2023, pág. 37).

Con todo lo analizado, el Consejo de la Judicatura, a través de capacitaciones a sus funcionarios, creación y aplicación de protocolos, visitas un situ, acercamientos con los consejos de ancianos, asambleas, cabildos etc., promueve el conocimiento sobre la cosmovisión y las dinámicas culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas. No se puede especular las prácticas y tradiciones milenarias por medio de sentencias que configuran en regresión de derecho fundamentales o que ya les fueron otorgados.

Se ha podido determinar como en la sentencia La Cocha, los argumentos de la Corte Constitucional no predicaron un verdadero Pluralismo Jurídico, por más que esta premisa se encuentre consagrada en Convenios Internacionales y en la Constitución. Ese monismo jurídico llevo a los jueces de la Corte a fallar con base a criterios coloniales y de occidente, irrespetando la cosmovisión indígena y limitándola a manera de coerción a pensar igual en cuanto a los delitos en contra de la vida, sin tomar en cuenta el principio del no dos veces por la misma causa.

Conclusiones:

1-La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No- 113-14-SEP-CC, bajo el caso No. 0731-10-EP conocido como «Caso La Cocha», no contempla la cosmovisión indígena y no toma en cuenta la importancia del pluralismo jurídico.

2.-La Corte Constitucional, limita el accionar de la justicia indígena restando autonomía, subordinando a ciertos asuntos que no tengan que ver con delitos contra la vida, la Corte mantiene la visión occidental y la prioriza frente al enfoque del pluralismo jurídico.

3.-La Corte Constitucional, en la sentencia, evidencia que los pueblos y nacionalidades indígenas en Ecuador, aún son tratados como personas de segunda clase, sin derecho a ejercer sus prácticas culturales con respecto a la aplicación de la justicia.

Recomendaciones:

1.-Se recomienda la importancia de profundizar sobre el valor del pluralismo jurídico, en un país eminentemente diverso, en dónde los pueblos y nacionalidades indígenas puedan ser tratados en igualdad de condiciones.

2.-Se recomienda promover el estudio y análisis del pluralismo jurídico como una muestra de las dinámicas propias de la cultura, de tal manera que se administre conforme a la realidad del Ecuador y se pueda fortalecer un derecho propio ajustado a las dinámicas del país.

3.-Se recomienda a profesionales del derecho, estudiar a profundidad la justicia indígena y a promover el pluralismo jurídico, que permita consolidar un derecho propio de nuestro país.

Referencias bibliográficas:

- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-y-normativas/constitucion-de-la-republica-del-ecuador>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de marzo 2009. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/normativa/codigoorganicoFJ.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico Integral Penal. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). Constitución 2008, una esperanza de cambio y reivindicación de derechos. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/constitucion_2008_una_esperanza_de_cambio_y_reivindicacion_de_derechos
- Ávila Ramiro (2012). *Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Ediciones Jurídicas Ceca. https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/03/3_Neoconstitucionalismo_y_Sociedad.pdf
- Cali González, RF, y Recalde Suárez, R. (2024). El principio non bis in ídem en delitos contra el derecho a la propiedad en el sistema de justicia indígena de la comunidad de Oñacpac, cantón Saraguro, provincia de

Loja. Conciencia Digital, 7 (3.1), 83-98.
<https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v7i3.1.3142>

Camacho Curimilma, H., & González Alberteris, A. (2023) Saberes ancestrales como parte de los derechos colectivos en el Ecuador. Catilinaria IURIS, 1(1), 68-85. <https://doi.org/10.33210/rci.v1i1.10>

Cango Zhinín, Ángela V., Torres Gutiérrez, Ángel R., Castro Campoverde, V. P., Gómez Márquez, M. L., & Flores Herrera, S. L. (2025). El Extractivismo Minero, un obstáculo para el Pluralismo Jurídico y la Consulta Previa, Libre e Informada. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(3), 3243-3265.
https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i3.17948

Chávez Vallejo, G.E. 2023. Pluralismo Jurídico en la Constitución ecuatoriana. *NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*. 4, 1 (jun. 2023), 140–152. DOI: <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i1.5847>.

Consejo de la Judicatura. (2014). Guía para la transversalización del principio de interculturalidad en la justicia ordinaria. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/GUIA%20INTERCULTURALIDAD.pdf>

Consejo de la Judicatura. (2023). Protocolo para la aplicación del diálogo intercultural en la función judicial. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2023/053-2023.pdf>

Corte Constitucional Colombiana. (1996). Sentencia No. T-349/96. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 113-14-SEP-CC. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/485/1/sentencia%20Iacocha.pdf>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 113-14-SEP-CC.
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/485/1/sentencia%20Iacocha.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Sentencia No. 101-17-SEPCC.
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/22729/1/UCSG-C416-22273.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 134-13-EP/20.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0YjkzNzQ4MS05MTUxLTQ0ZDAtOTE3My0zMjM1YTdhNWFINzIucGRmJ30
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). sentencia No. 1-12-EI/21.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0M2YzZDVhZC01OTM0LTIQ2N2Q0tYjQwZS1kN2RiM2I5NjFhMDEucGRmJ30
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 112-14-JH/21.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRIZi1kMjMzYmE5MTBIZDEucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 112-14-JH/21.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRIZi1kMjMzYmE5MTBIZDEucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1-15-EI/21.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NzRkYjk4Yi02ZDZmLTRmMzgtOTk2MC0zMzk4NWM1M2JlOTcucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1779-18-EP/21.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/ey

JjYXJwZXRhljoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI4NTUzN2ZkNy00MTJkLT
Q1NzQtOTQ0Zi0xYW14NjM3NjFkMDgucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2-16-EI/21.
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2
NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOic0YjZkNzQ4MS05MTUxLT
Q0ZDAOTE3My0zMjM1YTdhNWFINzIucGRmJ30](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOic0YjZkNzQ4MS05MTUxLTQ0ZDAOTE3My0zMjM1YTdhNWFINzIucGRmJ30)

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia No. 67-23-IN/24.
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2
NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOidINzVjZThhMS1iMGM0LT
Q0OWMtYmEyMy01MTdlYzVkYTY3NGQucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOidINzVjZThhMS1iMGM0LTQ0OWMtYmEyMy01MTdlYzVkYTY3NGQucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sentencia No. 3-17-EI/25.
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhljoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI1MjY4ODMyYS00MzJiLT
QwYWQtYWFKOS1lZjVzMzgzYjUxZjcucGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhljoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI1MjY4ODMyYS00MzJiLTQwYWQtYWFKOS1lZjVzMzgzYjUxZjcucGRmIn0=)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008, 5 de agosto). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 182. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.p
df](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)

Espellivar-Monzón, L. F. (2023). ¿Puede configurarse el principio non bis in ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad con la misma infracción de tránsito? revista el ceprosimad, 11(2), 06–17.
<https://doi.org/10.56636/ceprosimad.v11i2.130>

Figueroa-Ayovi, R. V., & Morales-Castro, S. (2024). La garantía constitucional del juez competente en la Justicia Indígena del Ecuador Análisis de la Sentencia 001-12-EI21 de la Corte Constitucional. *MQRInvestigar*, 8(4), 1491–1507.
<https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.1491-1507>

- Figueroa-Ayovi, R. V., & Morales-Castro, S. (2024). La garantía constitucional del juez competente en la Justicia Indígena del Ecuador Análisis de la Sentencia 001-12-EI21 de la Corte Constitucional. *MQRInvestigar*, 8(4), 1491–1507. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.1491-1507>
- Guzmán, C., Torres, M., Salgado, P., Dávila, D., & Hernández J. (2024). Mujeres icónicas ecuatorianas. UNT.
- Hernández, E. (2024). Estado moderno y monismo jurídico como excluyentes del Derecho Indígena en México. *REVISTA ELECTRONICA IBEROAMERICANA*, 18(2), 175-194. <https://doi.org/10.20318/reib.2024.8825>
- Hernández, E. (2024). Estado moderno y monismo jurídico como excluyentes del Derecho Indígena en México. *REVISTA ELECTRONICA IBEROAMERICANA*, 18(2), 175-194. <https://doi.org/10.20318/reib.2024.8825>
- Jimbo Sáenz, I., & Maldonado Ruiz, L. (2024). *Funciones Jurisdiccionales de las autoridades indígenas del Pueblo Palta: Perspectiva histórica y actual*. Revista Polo del Conocimiento.
- Jiménez Castro, M. J. (2024). El pluralismo jurídico como un discurso puramente retórico. *Círculo De Humanidades*, (43), 97–125. Recuperado de: <https://doi.org/10.24142/rch.n43a5>
- Kelsen, H. (2006). *Teoría pura del derecho* (2ª ed.). Porrúa.
- Llasag Fernández, R. (2021). Desconstitucionalización de la justicia indígena y retorno de prácticas coloniales. *Palabra*, 1(1), 53–79. Recuperado a partir de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/article/view/2866>
- López Hidalgo, S., & Tapia Tapia, S. (2022). Colonialidades legales: la constitucionalización de la justicia indígena y la continuidad del discurso judicial hegemónico en Ecuador. *Revista derecha del Estado*, (52), 45

299-331.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/7804>

Luzuriaga Muñoz, E. D., & Ruiz Castillo, S. V. (2024). Antecedentes históricos de la Plurinacionalidad y del Sumak kawsay en el Ecuador. *REVISTA DE DERECHO*, 9(2). <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v9i2.291>

Luzuriaga Muñoz, E. D., & Ruiz Castillo, S. V. (2024). Antecedentes históricos de la Plurinacionalidad y del Sumak Kawsay en el Ecuador. *REVISTA DE DERECHO*, 9(2). <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v9i2.291>

Martínez-Trávez, M. M., & Vásconez-Fuentes, J. L. (2024). Daños en los bienes en la aplicación de la justicia indígena frente al derecho a la propiedad. *MQRInvestigar*, 8(4), 884–899. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.884-899>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2025, julio 17). *Glosario*. <https://www.unesco.org/creativity/es/glossary#:~:text=Interculturalidad:%20Se%20refiere%20a%20la,Diversidad%20de%20las%20Expresiones%20Culturales>.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966. <https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/1966/es/129164>

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica). Adoptada el 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights.htm

Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (C169). 27 de junio de 1989. <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oit/1989/es/19728>

Pazmiño Arregui, M. K., Noboa Larrea, G. E., & Yáñez Olalla, T. E. (2019). La ética decolonial y su relación con el Estado de derecho en cuanto a la

interculturalidad y la plurinacionalidad en el Ecuador. *Revista Científica UISRAEL*, 6(3), 55–70. <https://doi.org/10.35290/rcui.v6n3.2019.121>

Pérez Guartambel, C. (2015). Justicia indígena. Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE / Confederación de Pueblos Kichwas del Ecuador ECUARUNARI. Recuperado de: https://yakuperez.com/wp-content/uploads/2022/11/YakuPerez_Justicia-indigena.pdf

Pérez, Y. (2017). Justicia indígena. CONAIE y ECUARUNARI. https://yakuperez.com/wp-content/uploads/2022/11/YakuPerez_Justicia-indigena.pdf

Pilco-Rochina, D. I., & Trelles-Vicuña, D. F. (2025). Justicia ordinaria impacto en sentencias de justicia indígena: Análisis de vulneración de derechos colectivos. *MQRInvestigar*, 9(2), e733. Recuperado de: <https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.2.2025.e733>

Quichimbo Saquichagua, F. F., Verdugo Guamán, M. E., Sánchez Jimbo, S. P., & Mendieta Sinche, P. A. (2022). ¿Qué es interculturalidad? Reflexiones en el contexto ecuatoriano a partir de las voces y visiones de los docentes. *Killkana Social*, 6(1), 35–46. <https://doi.org/10.26871/killkanasocial.v6i1.1024>

Rivas, V. S. (2019). Fundamentos teóricos de la justicia indígena en Ecuador. *Revista Nuevas Tendencias en Antropología*, 10, 212-230.

Roxin, C. (2020). La protección de los bienes jurídicos como límite del poder punitivo del Estado. https://www.youtube.com/watch?v=w_PAD1Zqklk

Santamaría, R. (2021). Pluralismo jurídico conservador, el monismo jurídico de siempre. *Revista Jurídica Derecho*, 10(15), 209-226.

Segura Rodríguez, GA (2022). El principio non bis in idem. Una aproximación a su tratamiento legal en algunos países del ámbito latinoamericano y

européo. Revista Académica da Facultad de Direito
do Recife. <https://doi.org/10.51359/2448-2307.2022.251467>

Vega-Montúfar, S., & Mayorga-Mayorga, E. C. (2024). Jurisdicción indígena en el Ecuador – El conflicto de competencia. *MQRInvestigar*, 8(2), 2970–2990. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.2.2024.2970-2990>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, , **Alvear Olmedo María Gabriela** con C.C: **1714540307**, autora del trabajo de titulación: Pluralismo jurídico «Caso La Cocha» las decisiones de la jurisdicción indígena en el Ecuador con relación a los delitos en contra de la vida, previo a la obtención del título de Abogada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor. 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia de referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 de agosto de 2024.

f. _____

Alvear Olmedo María Gabriela



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Pluralismo jurídico «Caso La Cocha» las decisiones de la jurisdicción indígena en el Ecuador con relación a los delitos en contra de la vida.		
AUTOR(ES)	Alvear Olmedo María Gabriela		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. María Paula Ramírez Vera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	24 de agosto de 2025	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional,		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	pluralismo jurídico, justicia indígena, Corte Constitucional, Constitución de la República del Ecuador, cosmovisión, justicia ordinaria .		
RESUMEN/ABSTRACT: Los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, están reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 171 reconoce la autoridad y jerarquía que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas, conforme a su cosmovisión y practicas ancestrales, hace referencia a un derecho propio, que se puede ejercer en el territorio en dónde habitan. La Constitución es clara en cuanto a las prácticas de justicia en las comunidades y pueblos indígenas, se pueden aplicar siempre y cuando, contemplen los principios y derechos consagrados en la norma suprema del Ecuador y en los tratados y convenios internacionales, razón por la cual estarán sujetas al control constitucional. La presente investigación, trata sobre el Pluralismo jurídico «Caso La Cocha» las decisiones de la jurisdicción indígena en el Ecuador con relación a los delitos en contra de la vida, a través del análisis jurídico de la Sentencia No. 113-14-SEP-CC, bajo el caso No. 0731-10-EP. A lo largo del estudio, se podrá evidenciar que el derecho ordinario se impone ante la justicia indígena, sin contemplar la cosmovisión y respetar el derecho comunitario que no es coercitivo, sino que busca a través de lo formativo que quien haya cometido un delito, se arrepienta y cumpla con el castigo impuesto por la comunidad.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 0997650787	E-mail: tatty-huilca@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Angela Paredes Cavero		
	Teléfono: +593-997604781		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			